

LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE TLAXCALA

TÍTULO PRIMERO DE LAS GENERALIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tlaxcala, y tiene por objeto regular y fomentar el uso de los mecanismos alternativos para la prevención o solución de controversias entre particulares, cuando éstas versen sobre derechos de los que puedan disponer libremente, establecer los principios, bases, requisitos y condiciones para desarrollar el sistema de justicia alternativa y el procedimiento para su aplicación; así como regular el funcionamiento de los centros públicos y privados que brinden estos servicios, incluyendo la mediación y conciliación, y la actividad que desarrollen los prestadores de dichos servicios.

Artículo 2. Los mecanismos alternativos serán aplicables únicamente en los asuntos que sean susceptibles de convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros, en aquellos se observarán los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Acuerdo Alternativo Inicial:** Acto jurídico formalizado en un documento, mediante el cual los intervinientes se obligan a someter la prevención o solución de determinado conflicto a un método alterno. Cuando conste en un contrato, se denomina cláusula compromisoria y es independiente de éste.
- II. **Acreditación:** Documento por medio del cual el Centro Estatal, autoriza a una persona jurídica para actuar como centro de justicia alternativa;
- III. **Arbitraje:** Procedimiento no jurisdiccional, de carácter adversarial, por el cual se somete una controversia por acuerdo de las partes a un tercero denominado árbitro, quien dicta una decisión sobre la controversia, la cual será obligatoria para las partes.
- IV. **Centro Estatal:** El Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala;

- V. **Certificación:** Es la constancia otorgada por el Centro Estatal que acredita a una persona como prestador del servicio;
- VI. **Conciliación:** Procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, desean solucionarla a través de la comunicación impulsada mediante recomendaciones o sugerencias de solución facilitadas por un tercero ajeno a la controversia, denominado conciliador, que interviene para tal efecto;
- VII. **Consejo de la Judicatura:** El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala;
- VIII. **Convenio:** Acuerdo de voluntades que pone fin a una controversia, parcial o totalmente, que tendrá carácter asimilable al de cosa juzgada, previo el trámite respectivo conforme a lo establecido en esta Ley y las disposiciones legales aplicables;
- IX. **Facilitadores:** El profesional certificado o acreditado por el Centro Estatal, cuya función es facilitar la participación de los intervinientes en los mecanismos alternativos con el carácter de mediador, conciliador o árbitro;
- X. **Especialista:** Persona que participará en la aplicación del mecanismo alternativo, a petición del prestador del servicio o de alguno de los intervinientes para el esclarecimiento de alguna cuestión de naturaleza técnica o científica;
- XI. **Invitación:** Documento expedido por el personal del Centro Estatal, Centro u Oficinas Regionales de Justicia Alternativa, Organismos Auxiliares de Justicia Alternativa o Centros de Medición y Conciliación Privadas; con el objeto de solicitar la comparecencia de alguna de las partes en conflicto;
- XII. **Intervinientes:** Las personas que participan en los mecanismos alternativos, en calidad de solicitante o invitado;
- XIII. **Ley:** La presente Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Tlaxcala;
- XIV. **Mecanismos alternativos:** Métodos para prevenir o solucionar conflictos, tales como la mediación, conciliación y el arbitraje, sin necesidad de la intervención de los órganos jurisdiccionales y sin validación de los mismos, salvo para la calificación legal del convenio o laudo, así como de su cumplimiento forzoso;
- XV. **Mediación:** Mecanismo voluntario mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta, con la intervención de un tercero imparcial llamado mediador quien propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los intervinientes sin formular propuestas de solución;
- XVI. **Conciliación:** Mecanismo alternativo de solución de conflictos, mediante el cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado;

- XVII. **Invitado:** La persona física o moral convocada para prevenir o solucionar una controversia mediante la aplicación de un mecanismo alternativo;
- XVIII. **Solicitante:** La persona física o moral que acude al Centro Estatal, Centros u Oficinas Regionales o Municipales de Justicia Alternativa, Organismos Auxiliares de Justicia o Centros de Mediación y Conciliación Privadas, con la finalidad de buscar la solución de una controversia; y
- XIX. **Reglamento:** El Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 4. Son principios rectores de los mecanismos alternativos, los siguientes:

- I. **Autonomía de la voluntad:** La autodeterminación de las personas para acudir, permanecer o retirarse de cualquiera de los mecanismos alternativos, sin presiones; y decidir libremente sobre la información que revelan, así como llegar o no a un acuerdo;
- II. **Confidencialidad:** La información generada por los intervinientes durante la solución a los conflictos mediante los medios a que se refiere la presente Ley, no podrá ser divulgada, salvo en los términos que señala la misma y en los supuestos contenidos en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;
- III. **Información:** Deberá informarse a los intervinientes, de manera clara y completa, sobre los mecanismos alternativos, sus consecuencias y alcances;
- IV. **Consentimiento informado:** Consiste en la comprensión de las partes con relación a los mecanismos alternativos de solución de controversias, las características de los mismos, la importancia de los principios, los compromisos inherentes a su participación y el alcance de los acuerdos y convenios;
- V. **Equidad:** Los especialistas propiciarán condiciones de equilibrio entre las partes, para obtener acuerdos recíprocamente satisfactorios;
- VI. **Flexibilidad y simplicidad:** En los mecanismos alternativos las audiencias se desahogarán de forma oral, propiciarán un entorno que sea idóneo para la manifestación de las propuestas de los intervinientes para resolver por consenso la controversia; para tal efecto, se evitará establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo;
- VII. **Imparcialidad:** Los especialistas que intervengan en algún medio de justicia alternativa deberán mantenerse libres de favoritismo, inclinaciones o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas a favor de alguno de los intervinientes;

- VIII. **Legalidad:** La mediación, la conciliación y el arbitraje tendrán como límites la voluntad de las partes, la Ley, la moral y las buenas costumbres;
- IX. **Neutralidad:** Los especialistas que conduzcan los mecanismos alternativos, deberán abstenerse de emitir juicios, opiniones y prejuicios respecto de los intervinientes, que puedan influir en la toma de decisiones;
- X. **Oralidad:** Los mecanismos alternativos se desarrollarán de manera oral, por lo que no deberá dejarse constancia ni registro alguno de los comentarios y opiniones de las partes, con excepción del acuerdo o convenio que podrá formularse por escrito para suscribirse, y en su caso, ratificarse por las partes;
- XI. **Profesionalismo:** El especialista actuará reconociendo sus capacidades, limitaciones e intereses personales, así como institucionales, por lo cual se excusará de participar en la aplicación de los mecanismos alternativos por razones de conflicto de intereses o por falta de preparación o aptitudes necesarias para llevarlos a cabo;
- XII. **Protección a los más vulnerables:** En los mecanismos alternativos, los acuerdos o convenios que se suscriban serán con arreglo a los derechos e interés superior del niño, adolescentes, incapaces y adultos mayores, procurando el respeto de aquellas personas que se encuentren en condiciones de indefensión económica, jurídica o social; y
- XIII. **Celeridad:** Los mecanismos alternativos a los que se ajusten las partes en conflicto, se atenderán de manera inmediata y en el menor tiempo posible, procurando en todo momento un servicio de calidad.

Artículo 5. Los jueces o tribunales en las materias civil, familiar y mercantil deberán hacer saber a los intervinientes la existencia de los mecanismos alternativos, como forma de solución de controversias en los términos de esta Ley y les informará en qué consisten estos y sus alcances.

Del mismo modo, los Agentes de Ministerio Público o fiscales informarán a los imputados de la posibilidad de ejercitar mecanismos alternativos conforme a esta Ley y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTERVINIENTES

Artículo 6. Los intervinientes tendrán los derechos siguientes:

- I. Recibir la información necesaria en relación con los mecanismos alternativos, su objeto, procedimiento y alcances;
- II. Solicitar al Centro Estatal o al superior jerárquico del Facilitador la sustitución de éste último, cuando exista conflicto de intereses o alguna otra causa justificada que obstaculice el normal desarrollo del mecanismo alternativo;
- III. Recibir un servicio acorde con los principios y derechos previstos en esta Ley;

- IV. Recibir orientación jurídica por abogado de su confianza;
- V. No ser objeto de presiones, intimidación, ventaja o coacción para someterse a un mecanismo alternativo;
- VI. Expresar libremente sus necesidades y pretensiones en el desarrollo de los mecanismos alternativos sin más límite que el derecho de terceros;
- VII. Cuando los intervinientes sean miembros de comunidades indígenas o personas que no entiendan el idioma español, deberán ser asistidos por un intérprete durante las sesiones de mecanismos alternativos;
- VIII. Dar por concluida su participación en el mecanismo alternativo en cualquier momento, cuando consideren que así conviene a sus intereses, siempre y cuando no hayan suscrito el acuerdo que ponga fin a la controversia;
- IX. Intervenir personalmente o en el caso que así sea procedente por conducto de su apoderado legal, en todas las sesiones del mecanismo alternativo;
- X. De ser procedente, solicitar al Centro Estatal, a través del Facilitador, la intervención de Especialistas;
- XI. Conservar sus derechos para resolver la controversia mediante las acciones que procedan, o bien cuando se alcancen parcialmente, respecto de la parte del conflicto que no fue posible prevenir o resolver; y
- XII. Los demás previstos en la presente Ley.

Artículo 7. Son obligaciones de las partes en conflicto:

- I. Acatar los principios y reglas que disciplinan los mecanismos alternativos;
- II. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones de los mecanismos alternativos;
- III. No revelar la información confidencial que se genere durante la tramitación de los mecanismos alternativos;
- IV. Cumplir con los acuerdos a que se llegue, como resultado de la aplicación de un mecanismo alternativo;
- V. Asistir a cada una de las sesiones, personalmente o por conducto de su representante o apoderado legal, en los casos que establece esta Ley y demás normas aplicables, y
- VI. Las demás que contemple la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS
MECANISMOS ALTERNATIVOS**

CAPÍTULO I DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 8. El Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Tlaxcala es un órgano del Poder Judicial, con independencia técnica, de gestión y operativa para conocer y solucionar; a través de los procedimientos no jurisdiccionales previstos en este ordenamiento, las controversias jurídicas en las materias civil, familiar o mercantil que le planteen las personas físicas o morales, le remita el órgano jurisdiccional u otras instituciones en los términos de esta Ley.

En materia penal o de justicia para adolescentes, serán aplicables, en lo conducente, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y la Ley de Justicia Penal Alternativa del Estado de Tlaxcala.

Artículo 9. El Centro Estatal contará con personal profesional de las disciplinas necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley. Deberá contar con profesionales en derecho, así como el personal administrativo necesario para realizar las labores de apoyo.

Artículo 10. El Centro Estatal estará obligado a conservar y mantener actualizada una base de datos de los asuntos que tramite de acuerdo con su competencia, la cual contendrá el número de asuntos que ingresaron, el estado en que se encuentran y su resultado final.

Artículo 11. El Centro Estatal tendrá por objeto:

- I. El desarrollo y la administración eficaz y eficiente de la mediación, conciliación y arbitraje como mecanismos alternativos de solución de controversias;
- II. La prestación de los servicios de información y orientación sobre los mecanismos alternativos;
- III. La capacitación, certificación, selección, registro y acreditación de los Facilitadores públicos y privados, a efecto de garantizar altos índices de responsabilidad y eficiencia en la prestación del servicio de mecanismos alternativos;
- IV. La difusión y divulgación permanente de los servicios que presta en materia de mecanismos alternativos;
- V. Fomentar la cultura de mecanismos alternativos, para propiciar la solución pacífica de los conflictos;
- VI. Realizar acciones tendientes al fomento de la cultura de la paz;
- VII. La supervisión constante del servicio prestado por los Facilitadores públicos y privados, para mantenerlo dentro de niveles superiores de calidad;
- VIII. Estandarizar programas de capacitación continua para su personal;

- IX. Coordinarse con el Departamento de Atención Integral y Justicia Alternativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado en los términos del presente ordenamiento y su Reglamento, así como de acuerdo a lo que disponga la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;
- X. Registrar y sancionar los convenios realizados en los Centros de Mediación para que sean considerados como sentencia ejecutoriada;
- XI. El diseño y actualización de su normatividad interna, que será aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura;
- XII. La optimización de sus servicios a través de la aplicación de programas de investigación, planeación y modernización científica y tecnológica; y
- XIII. Cumplir con las disposiciones legales aplicables, así como con las que le atribuya expresamente esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y los acuerdos que emita el Consejo de la Judicatura.

Artículo 12. La residencia del Centro Estatal será preferentemente la Ciudad de Tlaxcala, capital del Estado, y contará con los centros u oficinas regionales que determine el Consejo de la Judicatura con la denominación y rango administrativo que éste determine, de acuerdo a las necesidades de los justiciables y el presupuesto asignado.

Artículo 13. La vigilancia del funcionamiento del Centro Estatal, de las oficinas regionales, así como del desempeño de los especialistas, estará a cargo del Consejo de la Judicatura, por lo que para el ejercicio de dicha atribución podrá emitir las disposiciones que estime necesarias, de conformidad con lo señalado en la Ley.

Artículo 14. Las personas que desempeñen cargos directivos, de especialistas o asesores en el Centro Estatal y en las oficinas regionales serán considerados servidores públicos de confianza, conforme a lo dispuesto en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 15. El Centro Estatal, atenderá gratuitamente los casos que los interesados presenten y los que le remitan los tribunales u otras instituciones en los términos de esta Ley.

Artículo 16. El Centro Estatal estará integrado por:

- I. Un Director General;
- II. Un subdirector;
- III. Un Coordinador Jurídico;
- IV. Un Coordinador de Facilitadores;
- V. Los Centros u Oficinas Regionales, que sean necesarias y permita el presupuesto; y

- VI. Los Facilitadores, especialistas y demás personal administrativo que señale el Reglamento de la presente Ley o los acuerdos del Consejo, y que permita el presupuesto.

Artículo 17. El Centro Estatal y sus dependencias regionales llevarán mecanismos de registro que, por lo menos, contendrán lo siguiente:

- I. Las solicitudes del servicio que se presenten;
- II. Los procedimientos de los mecanismos alternativos que se inicien; y
- III. Los mecanismos alternativos que concluyan, señalando el sentido del acuerdo o el motivo de la conclusión.

Artículo 18. El Centro contará con un registro de Facilitadores y especialistas, tanto públicos como privados.

Artículo 19. El Centro estará a cargo de un Director General, quien será nombrado por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 20. Para ser Director del Centro Estatal se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad, cumplidos al día de la designación;
- III. Tener título y cédula profesional de estudios de licenciatura, con experiencia relacionada con la función sustantiva del Centro;
- IV. Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la fecha de expedición del título profesional;
- V. Haber residido en el Estado de Tlaxcala durante el último año anterior al día de la designación; y
- VI. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que merezca pena privativa de libertad.

Artículo 21. Son atribuciones del Director del Centro Estatal las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley en el ámbito de su competencia;
- II. Dirigir técnica y administrativamente el Centro Estatal;
- III. Representar legalmente al Centro Estatal y ejercer las atribuciones que se le confieran en esta Ley, así como suscribir toda clase de convenios para el cumplimiento de sus fines;
- IV. Validar, firmar y en su caso elevar a sentencia ejecutoriada los convenios de los procedimientos de mediación y conciliación;

- V. Elaborar los programas de capacitación continua, actualización y entrenamiento para los Facilitadores;
- VI. Calificar la procedencia de la causa de excusa planteada por los Facilitadores y Especialistas, para inhibirse del conocimiento del caso asignado, ya sea antes de su inicio o durante el mismo, o cuando se presente una causa superveniente y, en su caso, nombrar al Facilitador o Especialista sustituto;
- VII. Supervisar los procesos de evaluación de los Facilitadores y especialistas;
- VIII. Elegir los mecanismos de difusión necesarios, a efecto de que la sociedad conozca las funciones y alcances de los servicios del Centro;
- IX. Expedir las acreditaciones de los centros y las certificaciones a los Facilitadores;
- X. Proponer al Consejo de la Judicatura el establecimiento de las sedes regionales;
- XI. Llevar el registro de desempeño de los prestadores de servicio;
- XII. Presentar los planes y programas anuales del Centro Estatal al Consejo de la Judicatura, para su consideración y aprobación;
- XIII. Proponer el reglamento interno, Reglamentos institucionales, y los manuales de procedimientos y de organización del Centro Estatal y sus sedes regionales, así como los formatos de las sesiones que utilizarán los Centros de Justicia Alternativa, revisarlos anualmente y en su caso actualizar los mismos;
- XIV. Divulgar las funciones del Centro y los beneficios sociales de los servicios de los mecanismos alternativos de solución de controversias y sus organismos;
- XV. Presentar dentro de los primeros quince días de cada año un informe de actividades al Consejo de la Judicatura;
- XVI. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos y presentarlo al Consejo de la judicatura federal para su aprobación. Una vez aprobado el mismo, remitirlo al Presidente del Tribunal Superior de Justicia para que lo integre en el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial;
- XVII. Ordenar visitas de inspección o supervisión a los centros regionales a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulen los mecanismos alternativos;
- XVIII. Renovar, revocar o suspender la acreditación de los centros, o la certificación a los Facilitadores, en los casos que así proceda, previa garantía de audiencia y defensa, fundando y motivando dicha resolución;
- XIX. Nombrar al personal necesario para el funcionamiento del Centro, conforme al presupuesto;

- XX. Celebrar convenios para su adecuado funcionamiento con los servicios auxiliares y complementarios prestados por instituciones públicas o privadas, que puedan coadyuvar para el adecuado cumplimiento de su función; y
- XXI. Las demás que establezcan las Leyes y Reglamentos.

Artículo 22. El Director durará en su cargo tres años, pudiendo ser ratificado, en una sola ocasión, por un periodo igual, y cesará por remoción, suspensión o renuncia, en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables del Estado.

Artículo 23. Las ausencias del Director del Centro Estatal, que no excedan de tres meses, serán cubiertas por el Subdirector. Si ésta se excediera de ese tiempo, el pleno del Consejo de la Judicatura, nombrará un Director Interino, o efectuará una nueva designación, cuando la ausencia sea definitiva. En este último caso, el servidor público designado durará en el cargo todo el tiempo que falte para concluir el periodo que corresponda.

Artículo 24. El Director y demás servidores públicos adscritos al Centro Estatal y a las oficinas o centros regionales, en ningún caso podrán aceptar ni desempeñar empleo, cargo o comisión de la Federación, de las Entidades Federativas, de los municipios del Estado, o de particulares, salvo los cargos docentes, o no remunerados en asociaciones o instituciones científicas, artísticas o de beneficencia, que no interfieran en su horario de trabajo ni menoscaben el pleno ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrán ser notarios públicos, ni corredores públicos, salvo que tengan el carácter de suplente o que, siendo titulares no estén desempeñando el cargo.

Están asimismo impedidos para ser comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, depositarios, síndicos, administradores, interventores, peritos o árbitros, ni ejercer otra profesión sino en causa propia. Asimismo, sólo podrán ser albaceas cuando sean herederos únicos.

Artículo 25. La Certificación o Acreditación tendrá una vigencia de tres años, que podrá ser renovable y será expedida a través del Director General del Centro Estatal.

CAPÍTULO II DE LOS FACILITADORES

Artículo 26. Los Facilitadores serán públicos o privados:

Los Facilitadores públicos tendrán el carácter de servidores públicos de confianza y estarán adscritos al Centro Estatal o a los Centros Regionales, en los términos establecidos en la presente Ley.

Los Facilitadores privados son los profesionales certificados, registrados y autorizados por el Centro Estatal para prestar servicios particulares de solución alternativa de conflictos, en los términos previstos en el Título Cuarto de esta Ley.

Artículo 27. Los interesados en ingresar al Centro Estatal, deberán cubrir cuando menos, ciento ochenta horas de capacitación teórico-práctica en materia de los mecanismos alternativos establecidos en esta Ley, de conformidad con los lineamientos generales que emita el Centro Estatal.

Para conservar el carácter de Facilitadores, deberán renovar su certificación cada tres años y cumplir con cien horas de capacitación durante ese periodo.

Artículo 28. Para ser Facilitador, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Poseer título y Cédula Profesional de la Licenciatura afín a las labores que deberá desarrollar;
- II. Contar con tres años de experiencia profesional mínima demostrable, en cualquiera de las materias competencia del Centro, a partir de la fecha de expedición del título;
- III. Concursar y aprobar el proceso de selección correspondiente, sometiéndose a los exámenes y cursos de capacitación y entrenamiento.
- IV. Acreditar la certificación que establece esta Ley;
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso; y
- VI. Gozar de buena reputación.

Artículo 29. Los Facilitadores tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con la certificación en los términos de las disposiciones aplicables en esta Ley;
- II. Conducirse con respeto a los derechos humanos;
- III. Actuar con prontitud, profesionalismo, eficacia y transparencia, en congruencia con los principios que rigen los mecanismos alternativos;
- IV. Guardar la debida confidencialidad, en calidad de secreto profesional, respecto de la información obtenida en razón de su intervención, así como el sentido de las actuaciones y los convenios en que intervenga, salvo las excepciones previstas en esta Ley;
- V. Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que los auxilien en el cumplimiento de sus funciones;
- VI. Informar a los intervinientes respecto a la naturaleza y ventajas de los mecanismos alternativos, así como de las consecuencias legales del convenio que celebren, en su caso;
- VII. Conducir la tramitación de los mecanismos alternativos, en forma clara y ordenada;
- VIII. Evitar el retardo innecesario del procedimiento que conozcan;

- IX. Vigilar que en los mecanismos alternativos en que intervengan no se afecten derechos de terceros, intereses de menores, incapaces ni disposiciones de orden público o interés social;
- X. Abstenerse de fungir como testigos, representantes jurídicos o abogados de los asuntos relativos a los mecanismos alternativos en los que participen;
- XI. Excusarse de intervenir en asuntos en los que se vea afectada su imparcialidad;
- XII. Solicitar a los intervinientes la información necesaria para el cumplimiento eficaz de su función;
- XIII. Cerciorarse de que los intervinientes comprenden el alcance del convenio, así como los derechos y obligaciones que de éste se deriven;
- XIV. Verificar que los intervinientes participen de manera libre, exentos de coacciones o de cualquier otra influencia que vicie su voluntad;
- XV. Asegurarse de que los Acuerdos a los que lleguen los intervinientes sean apegados a la legalidad;
- XVI. No ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, convivientes, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado; y
- XVII. Los demás que señale la Ley y las disposiciones reglamentarias en la materia.

Artículo 30. En el caso de los Facilitadores Privados, la Certificación que les otorga el Centro Estatal tendrá una vigencia de tres años y se ajustarán a lo previsto en el Título Cuarto de esta Ley. Para renovar su registro deberá acreditar el cumplimiento de cien horas de capacitación en Mecanismos Alternativos durante ese periodo; presentar y aprobar el examen de competencias laborales.

Artículo 31. Los Facilitadores deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Haber intervenido en el mismo mecanismo alternativo como Agente del Ministerio Público, defensor, asesor jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el mecanismo alternativo;
- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo con alguno de los intervinientes, éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;
- III. Estar en la misma situación a que se refiere la fracción anterior respecto de los miembros de los órganos de administración cuando las partes en conflicto o alguno de ellos sea una persona moral o, en su caso, de los socios ilimitadamente responsables;

- IV. Mantener o haber mantenido, durante los seis meses inmediatos anteriores a su designación, relación laboral con alguno de los intervinientes, o prestarle o haberle prestado, durante el mismo periodo, servicios profesionales independientes;
- v. Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguno de los intervinientes, o ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;
- vi. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, y alguno de los intervinientes sean partes en un juicio pendiente;
- vii. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sean acreedores, deudores, arrendadores, arrendatarios o fiadores de alguno de los intervinientes, o tengan alguna sociedad con éstos;
- VIII. Ser socio, arrendador o inquilino de alguno de los intervinientes;
- ix. Cuando antes de la tramitación del mecanismo alternativo o durante ésta, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguno de los intervinientes, o hubiera sido denunciado o acusado por alguno de estos;
- x. Haber manifestado su opinión sobre el mecanismo alternativo o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los intervinientes;
- XI. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubieran recibido o reciban beneficios de alguno de los intervinientes o si, después de iniciada la tramitación del mecanismo alternativo, hubieran recibido obsequios o dádivas, independientemente de su valor.
- XII. Cuando exista un vínculo de afecto o desafecto con alguno de los intervinientes, sus parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad, por afinidad o civil; y
- XIII. Cuando por la especial naturaleza o complejidad de la controversia planteada reconozcan que la limitación de sus capacidades puede afectar el procedimiento.

Artículo 32. Los Facilitadores también deberán excusarse de los asuntos ya iniciados cuando durante el procedimiento llegara a actualizarse cualquiera de los supuestos mencionados en el artículo inmediato anterior.

Artículo 33. Los Facilitadores públicos que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 31 y no se excusen, quedarán sujetos a las sanciones administrativas previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala. En el caso de los especialistas

privados que omitan excusarse, debiendo hacerlo, serán sancionados en los términos del artículo 121 de esta Ley.

Artículo 34. Los intervinientes podrán recusar al facilitador designado y solicitar por escrito al Director del Centro Estatal la sustitución de aquel, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 31.

CAPÍTULO III DE LOS CENTROS U OFICINAS REGIONALES DE JUSTICIA ALTERNATIVA

Artículo 35. Los centros u oficinas regionales dependerán jerárquicamente del Centro Estatal; tendrán la estructura que determine el Consejo de la Judicatura y funcionarán en el ámbito territorial que establezca el Reglamento de la presente Ley o el acuerdo de su creación, a los cuales corresponderán las siguientes atribuciones:

- I. Desarrollar y administrar un sistema de mecanismos alternativos de solución de controversias de naturaleza jurídica, en los términos de ésta Ley y su Reglamento;
- II. Prestar a las personas que lo soliciten, los servicios de información y orientación gratuita sobre los mecanismos alternativos a que se refiere este ordenamiento;
- III. Conocer de las controversias de carácter jurídico que le planteen directamente los particulares, o las que le remitan los órganos jurisdiccionales o los Agentes del Ministerio Público o fiscales, así como otras instituciones públicas o privadas, procurando su solución a través de los mecanismos alternativos previstos en esta Ley;
- IV. Elaborar las estadísticas relacionadas con el desempeño, resultados y efectividad de los mecanismos alternativos para la solución de controversias previstos en el presente ordenamiento; y
- V. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 36. Corresponderá al Consejo de la Judicatura aprobar los nombramientos de los titulares de los centros u oficinas regionales que proponga el titular del Centro Estatal, estableciendo el periodo de su encargo y la rotación territorial que se considere pertinente.

Artículo 37. Para ser titular de un Centro u Oficina Regional de Justicia Alternativa, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad, cumplidos al día de la designación;
- III. Tener título y cédula profesional de estudios de licenciatura, con conocimientos y experiencia relacionada con la función sustantiva del Centro;

- IV. Tener práctica profesional mínima de tres años, contados a partir de la fecha de expedición del título profesional;
- V. Haber residido en el Estado de Tlaxcala durante el año inmediato anterior al día de la designación;
- VI. Gozar de buena reputación; y
- VII. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 38. Las ausencias de los titulares de los Centros u Oficinas Regionales de Justicia Alternativa que no excedan de tres meses, serán cubiertas por el servidor público que designe el Director del Centro Estatal. Si aquellas excedieren de ese tiempo, el pleno del Consejo de la Judicatura nombrará a un titular interino o hará una nueva designación, cuando la ausencia sea definitiva. En este último caso, el servidor público designado para ocupar el encargo de referencia por el tiempo que falte para concluir el periodo que corresponda.

CAPÍTULO VI DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES DE JUSTICIA ALTERNATIVA

Artículo 39. Las cámaras empresariales, los colegios de profesionistas y los organismos estatal y municipales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, podrán funcionar como centros de resolución de controversias a través de los mecanismos alternativos, en las áreas de su actividad, previa acreditación otorgada en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 40. La Secretaría de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal y demás autoridades que por disposición legal tengan atribuciones para ello, podrán desempeñar las funciones de mediación o conciliación conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables, sin requerir la certificación ni las acreditaciones a que se refiere dicha Ley.

Artículo 41. Todas las personas acreditadas como centros de resolución de conflictos, a través de los mecanismos alternativos, así como las demás instancias auxiliares a que se refiere el artículo anterior, invariablemente deberán dar cuenta al Centro Estatal de los convenios que realicen para su sanción y registro.

TÍTULO TERCERO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42. La prestación de los servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias, se regirá por la normatividad siguiente:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales relacionados con la materia;
- II. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

- III. Lo dispuesto en la presente Ley y las demás disposiciones de carácter general que regulen mecanismos alternativos;
- IV. Lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, con relación a los asuntos en las materias civil y familiar;
- V. Lo previsto en el Código de Comercio, con relación a los asuntos mercantiles;
- VI. El acuerdo entre los intervinientes; y
- VII. Las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 43. La información, los documentos, las conversaciones y demás datos aportados por las partes dentro de un mecanismo alternativo, no podrán presentarse como prueba dentro del proceso judicial, salvo la remisión al órgano jurisdiccional del que derivó el asunto, de copias certificadas del acta en que conste el convenio definitivo celebrado por los interesados, o la constancia que acredite que los intervinientes no alcanzaron algún acuerdo, para los efectos legales correspondientes.

CAPÍTULO II DE LA PROCEDENCIA DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS

Artículo 44. Los mecanismos alternativos de solución de controversias procederán en los supuestos siguientes:

- I. **En materia civil:** las controversias que deriven de relaciones entre particulares, sean personas físicas o morales, siempre que versen sobre derechos de los que las partes puedan disponer, no se contravenga alguna disposición legal ni se afecten derechos de terceros;
- II. **En materia mercantil:** las que deriven de relaciones entre comerciantes, en razón de su participación en actos de comercio, considerados así por las Leyes correspondientes;
- III. **En materia familiar:** en aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción;
- IV. **En materia escolar:** de conformidad con el Protocolo de Actuación Frente a la Violencia Escolar, previsto en la Ley para Prevenir y Combatir la Violencia Escolar en el Estado de Tlaxcala; y
- V. **En materia vecinal o comunitaria:** en las controversias suscitadas entre vecinos, que impidan la convivencia cotidiana entre las partes, que por su naturaleza no estén previstas en otras legislaciones ni su competencia reservada a otras autoridades, teniendo como finalidad evitar que los conflictos se conviertan en acciones violentas, y generar que los integrantes de la comunidad desarrollen habilidades básicas que fomenten la convivencia pacífica.

CAPÍTULO III DE LA CAPACIDAD DE LAS PARTES

Artículo 45. Todas las personas con capacidad jurídica para comparecer en juicio, que tengan interés en resolver sus conflictos sobre derechos de naturaleza disponible, podrán optar por cualquiera de los mecanismos alternativos para su solución, si son procedentes de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 46. Los menores de edad podrán intervenir por conducto de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia o personas que los tengan bajo su responsabilidad, respetando en todo momento los derechos del menor de edad, por virtud del interés superior de la infancia y en caso de intervenir de manera personal, deberá considerarse su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas de acuerdo a lo previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 47. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia o, en general, las personas que tengan bajo su responsabilidad a menores o incapacitados, no podrán comprometer los negocios de éstos, ni nombrar árbitros, sino con aprobación judicial, salvo el caso en que fueren herederos de quien celebró el convenio o estableció la cláusula arbitral.

Artículo 48. Los albaceas necesitarán el consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrar los árbitros, salvo que se trate de cumplimentar el convenio o cláusula compromisoria pactados por el causante.

Artículo 49. Las personas morales podrán utilizar mecanismos alternativos a través de sus representantes legales o apoderados, con facultades para transigir y comprometer sus intereses.

Artículo 50. En el supuesto de que los Intervinientes hubieren participado en alguno de los Mecanismos Alternativos y no se hubiere logrado la solución de la controversia, el Facilitador podrá sugerirles que utilicen uno diverso. En caso de que los Intervinientes estuvieren de acuerdo recabará su consentimiento por escrito e intentará la conciliación entre ellos en el mismo acto o bien o bien en sesión posterior.

Artículo 51. Cuando no se alcance el Acuerdo, los Intervinientes conservarán sus derechos para resolver el asunto mediante las acciones que procedan.

Del mismo modo, cuando el Acuerdo verse sobre la solución parcial de la controversia, se dejarán a salvo los derechos de los intervinientes respecto de lo no resuelto en el Acuerdo.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 52. El procedimiento podrá iniciarse por escrito o por comparecencia, a petición de parte interesada o de su representante legal; a propuesta de la autoridad competente o por remisión de autoridad judicial; subsistiendo en todo caso la voluntad de las partes en términos de esta Ley.

La remisión planteada por autoridad judicial sólo podrá realizarse respecto de los procesos o juicios que se encuentren en su jurisdicción.

Artículo 53. La solicitud contendrá la expresión de voluntad del solicitante para participar en el Mecanismo Alternativo y se obligará a ajustarse a las reglas que lo disciplinan. Asimismo se precisará lo siguiente:

- I. Nombres y domicilio de los solicitantes o comparecientes;
- II. Carácter con el cual comparecen y documento con el cual se acredite;
- III. Nombre y domicilio o lugar donde se va a notificar a los cointervinientes;
- IV. Una relación de los documentos que se exhiban. Cuando se presente por el solicitante alguna documentación original, se deberá retener una copia simple de la misma y devolverle los originales,
- V. Una breve reseña de los hechos; y
- VI. Firma de los solicitantes o comparecientes, o en su defecto la huella dactilar, en cuyo caso, firmará un tercero a su ruego y encargo.

En caso de que la solicitud sea formulada de manera verbal, el Centro Estatal coadyuvará con el solicitante, levantando el acta de comparecencia respectiva cumpliendo con los requisitos precisados en este artículo.

Artículo 54. El procedimiento se desarrollará mediante sesiones orales y por su confidencialidad no se levantará constancia de su contenido, de las aseveraciones que los participantes expongan, con excepción del acuerdo inicial y el convenio que ponga fin al conflicto o parte de éste, los que se asentarán por escrito.

Las declaraciones y manifestaciones que se realicen con motivo del procedimiento alternativo carecerán de valor probatorio, y no podrán emplearse en un proceso judicial.

Si durante el procedimiento alternativo el facilitador advierte la existencia de hechos delictivos, suspenderá el trámite y dará vista al Ministerio Público.

Artículo 55. Recibida la solicitud, u oficio remitido por cualquier autoridad, el Director del Centro Estatal o Regional procederá a evaluar si la situación planteada es susceptible de ser resuelta a través de mecanismos alternativos.

Cuando se estime de manera fundada y motivada que el asunto no es susceptible de resolverse a través de los procedimientos alternativos, se notificará esta resolución a la parte solicitante.

Artículo 56. Admitido el asunto, el titular del Centro que corresponda, formará y registrará el expediente respectivo y lo turnará al Facilitador para los efectos conducentes. El expediente contendrá una breve relación de los hechos y el señalamiento del Mecanismo Alternativo a aplicar.

Artículo 57. El Director del Centro o, en su caso, el Subdirector, emitirá las invitaciones respectivas al solicitante e invitado, por medio del personal del Centro y en las oficinas regionales por conducto de su director, fijando fecha para que tenga verificativo dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud. El Facilitador encargado del asunto procederá a invitar a los intervinientes al solicitante y a la parte complementaria por medio del personal del Centro, a una sesión inicial que tendrá por objeto explicarles la naturaleza y fines de los procedimientos alternativos, los principios en los que estos se fundan, así como los alcances legales del convenio que en su caso celebren. Además, se les informará que pueden hacerse acompañar de un asesor jurídico o persona de su confianza, quienes deberán procurar el avenimiento de los intervinientes con la salvedad de que, en caso contrario, el especialista podrá prohibir su intervención.

Artículo 58. La invitación deberá contener:

- I. Nombre y domicilio de la persona invitada;
- II. Nombre de la persona solicitante;
- III. Lugar y fecha de expedición;
- IV. Indicación del día, hora y lugar de celebración de la sesión;
- V. Materia de la que se trate; y
- VI. Nombre del Director o Subdirector, en caso de ausencia.

Artículo 59. La entrega de la invitación se realizará, a más tardar, dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de registro del expediente, y se podrá efectuar por cualquier medio que asegure la transmisión de la información, en los términos de la legislación procedimental sea aplicable, atendiendo a la naturaleza del asunto planteado. La invitación se hará preferentemente de manera personal.

Artículo 60. La invitación podrá entregarse a través de cualquier persona o medio, cuando ello facilite la aceptación de la persona invitada acudir a la sesión.

Artículo 61. De presentarse algún inconveniente en la entrega de la invitación, en los términos del Artículo que antecede, el notificador se constituirá en el domicilio particular o sitio de localización de la persona invitada, para hacer entrega formal del original de la invitación, en sobre cerrado.

En caso de que la invitación sea recibida por un familiar, vecino o compañero de trabajo de la persona invitada, se asentará constancia de esta circunstancia, para ser anexada al legajo correspondiente.

Artículo 62. Cuando la persona invitada no concurra a la sesión se podrá girar otra invitación a petición expresa del solicitante. En caso de que aquella no acuda a la segunda invitación, se archivará la solicitud, sin perjuicio de que pueda solicitarse posteriormente.

Artículo 63. Las sesiones de Mecanismos Alternativos se realizarán con la presencia de los intervinientes y, en su caso, de especialistas y auxiliares a petición de todos los interesados.

En caso de que se suscite alguna duda de índole jurídica que no pueda ser resuelta por los especialistas y auxiliares invocados por el Facilitador, cualquiera de los Intervinientes podrá solicitar la suspensión de la sesión, a fin de que pueda consultar con su abogado, si lo tuviere.

Al inicio de la sesión del Mecanismo Alternativo, el Facilitador hará saber a los Intervinientes las características del mecanismo, las reglas a observar, así como sus derechos y obligaciones. Asimismo, se explicará que el mecanismo es confidencial y se hará saber a los intervinientes los alcances y efectos legales de los acuerdos que en su caso lleguen a concretarse.

Artículo 64. En la sesión el Facilitador deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Se presentará ante los asistentes;
- II. Agradecerá la asistencia de los intervinientes;
- III. Explicará a los presentes los aspectos siguientes:
 - a) Los objetivos de la sesión y los antecedentes del asunto;
 - b) Las etapas con que se integra el procedimiento;
 - c) Los efectos del convenio que, en su caso, se celebre;
 - d) La función que deben cumplir los Facilitadores;
 - e) Las reglas que deben observarse durante el procedimiento;
 - f) Los caracteres voluntario, profesional, neutral, confidencial, imparcial, ágil y equitativo que debe revestir el procedimiento del mecanismo alternativo; y
 - g) La gratuidad del procedimiento, tratándose de un centro público, o la forma de fijar los honorarios del Facilitador si se trata de un centro o prestador privado.
- IV. Invitará a los intervinientes para que con la información proporcionada por el Facilitador elijan el método de justicia alternativa que estimen más adecuado a su asunto; en igual forma para que se fijen las reglas y duración para el trámite elegido y lo plasmen en el Acuerdo Alternativo Inicial.

Artículo 65. Si los intervinientes no aceptan alguno de los medios alternativos que se propongan conforme al contenido de esta Ley, se dará por concluido el trámite.

Artículo 66. El proceso alternativo se dará por concluido de manera anticipada en los casos siguientes:

- I. Por voluntad de alguno de los Intervinientes;
- II. Por inasistencia injustificada a las sesiones por más de una ocasión de alguno de los Intervinientes;

- III. Cuando el Facilitador constate que los Intervinientes mantienen posiciones irreductibles que impiden continuar con el mecanismo y se aprecie que no se arribará a un resultado que solucione la controversia;
- IV. Si alguno de los intervinientes incurre reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria del mecanismo alternativo;
- V. Por incumplimiento del Acuerdo entre los Intervinientes; y
- VI. En los demás casos en que proceda dar por concluido el Mecanismo Alternativo de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO V DE LOS ACUERDOS

Artículo 67. En caso de que el Mecanismo Alternativo concluya con una solución acordada por los intervinientes, el Facilitador lo hará constar por escrito, con la siguiente información:

- I. El lugar y fecha de su celebración;
- II. El nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada uno de los Intervinientes.

Al respecto, los primeros cuatro de esos datos se comprobarán con las correspondientes actas del estado civil.

En caso de que los intervinientes comparezcan por medio de representante legal o apoderado, se hará constar la documentación con la que se hayan acreditado dichos caracteres;

- III. El número de registro o de expediente del Mecanismo Alternativo;
- IV. Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado los intervinientes, precisando la forma y el tiempo en que éstas, razonablemente, deben cumplirse, considerando la naturaleza del asunto planteado y, en su caso, la garantía de su cumplimiento, a través de los medios que establezca la ley de la materia;
- V. La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a petición de una o más de los intervinientes, cuando éstos no sepan o no puedan firmar;
- VI. La firma del Facilitador que haya intervenido en el Mecanismo Alternativo y el sello de la dependencia; y
- VII. Los efectos del incumplimiento.

El Acuerdo podrá versar sobre la solución total o parcial de la controversia. En el segundo supuesto se dejarán a salvo los derechos de los intervinientes respecto de lo no resuelto en el Acuerdo.

El Acuerdo deberá ser validado por un Licenciado en Derecho del Centro Estatal, del cual se incluirá su nombre y firma. Se entregará un ejemplar del Acuerdo a cada uno de los intervinientes, conservándose uno en los archivos que estará bajo la responsabilidad del Coordinador Jurídico.

En caso de que el asunto hubiera sido remitido por una autoridad jurisdiccional, el Centro Estatal informará de dicho Acuerdo y se observarán las reglas aplicables para la protección de datos personales.

Artículo 68. El Acuerdo celebrado entre los intervinientes, con las formalidades establecidas por esta Ley, será válido y exigible en sus términos. Los convenios que contengan los acuerdos de referencia serán sancionados y aprobados por el Centro Estatal.

Artículo 69. Cuando el convenio final del mecanismo alternativo presentado ante el Centro para su sanción no reúna los requisitos que se prevén en esta Ley, aquel prevendrá a los intervinientes y al facilitador, para que dentro de un término de cinco días se subsanen las deficiencias inherentes. Si en el lapso señalado anteriormente no se cumplen los requisitos y observaciones formuladas por el Centro, éste acordará inmediatamente la no sanción del convenio final y se dejará a salvo el derecho de los intervinientes para hacerlo valer en la vía y forma que estimen conveniente.

Artículo 70. Los convenios celebrados para poner fin a un procedimiento de mediación o conciliación, tendrán carácter de títulos ejecutivos civiles y serán obligatorios para las partes mediadas o conciliadas, quienes estarán vinculadas a su cumplimiento.

Sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente, En caso de que el procedimiento de mediación o conciliación hubiese sido referido al Centro por un juez de primera instancia, en virtud de un juicio tramitado ante dicha autoridad, el convenio podrá ser elevado a la categoría de cosa juzgada por el Juez de la causa, una vez que el Director del Centro lo haga de su conocimiento y siempre que a criterio del juez, no sea contrario a derecho.

Artículo 71. El convenio validado y sancionado por el Centro, se considerará como sentencia que hubiere causado ejecutoria, con todos los efectos que para la ejecución forzosa de las sentencias prevén las Leyes.

CAPÍTULO VI DEL SEGUIMIENTO DE LOS ACUERDOS

Artículo 72. El Facilitador tendrá la obligación de monitorear e impulsar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados por los intervinientes en el mecanismo alternativo. El seguimiento podrá consistir en:

- I. Visitas de verificación;
- II. Llamadas telefónicas;
- III. Recepción o entrega de documentos, pagos, bienes u objetos;
- IV. Citación de los intervinientes y de más personas cuyo testimonio o intervención sean necesarias;

- V. Envío de correspondencia o comunicación, pudiendo usar medios electrónicos; y
- VI. Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento del acuerdo, de conformidad con los principios y disposiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 73. El Facilitador se comunicará periódicamente con los intervinientes, de acuerdo con la naturaleza del caso, para verificar o facilitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. En caso de incumplimiento, el Facilitador podrá exhortar a los intervinientes o citar a una reunión de revisión ante el Director del Centro.

El Facilitador y los intervinientes revisarán los motivos por los que se ha producido el incumplimiento, así como su eventual justificación, y, en su caso, propondrán las modificaciones que deban realizarse, en cuanto resulten satisfactorias para todos, sin afectar sus derechos.

En caso de considerar que no fuera pertinente una reunión de revisión o bien, si una vez llevada a cabo se concluyera que no podrá haber cumplimiento o éste se torne imposible, el Facilitador dejará a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que estimen procedente.

CAPÍTULO VII DE LA MEDIACIÓN

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 74. La mediación, como mecanismo alternativo de solución de controversias, es un procedimiento por el cual las personas involucradas en un conflicto, buscan y construyen voluntariamente una solución satisfactoria a su controversia, con la asistencia de un tercero neutral, quien a partir de aislar cuestiones en disputa, y sin formular propuestas de solución, propicia y facilita la comunicación entre los intervinientes durante todo el procedimiento, hasta que lleguen por sí mismos a los acuerdos que pongan fin a la controversia.

Artículo 75. La mediación podrá iniciarse:

- I. Antes del comienzo de un juicio o procedimiento, a instancia de cualquiera de los que tuvieren interés jurídico en el mismo, acudiendo ante el Centro Estatal o sus dependencias, para que se cite a quien tenga un interés contrario a sus pretensiones, de conformidad con las disposiciones establecidas en este Capítulo; y
- II. En el caso de juicios civiles, mercantiles o familiares ya iniciados, podrá tener lugar a instancia de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del procedimiento, siempre que este verse sobre derechos de los que legamente puedan disponer. Las partes deberán hacer saber al Juez que se han sometido a la mediación, sentándose razón de ello en los autos y de cuyo resultado se informará oportunamente al mismo. Si los autos llegasen a estado de dictar sentencia, y los interesados no hubiesen manifestado el resultado de la mediación, no se emitirá la misma, salvo renuncia al procedimiento de mediación.

Si en el asunto de que se trate ya existe sentencia ejecutoriada, la mediación únicamente versará sobre su ejecución, sin perjuicio de los efectos que produce la cosa juzgada.

Una vez celebrado el Convenio entre las partes, el Director del Centro Estatal lo remitirá al juez que se encuentre conociendo del asunto y si aquél comprende la totalidad de los puntos litigiosos y reúne los requisitos legales dará por terminada la controversia. En caso de que el convenio produzca una solución parcial de la controversia, se continuará el procedimiento únicamente respecto de lo no resuelto en el mismo.

Sección Segunda Del Mediador

Artículo 76. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 29 de esta Ley, serán facultades y obligaciones del Mediador:

- I. Efectuar en forma clara, ordenada y transparente las actuaciones que les impone la mediación, a partir de sus principios rectores;
- II. Tratar con respeto y diligencia a los mediados, conduciéndose ante ellos sin posturas ni actitudes discriminatorias;
- III. Abstenerse de divulgar y utilizar la información que obtengan en el ejercicio de su función y cumplir con el deber del secreto profesional;
- IV. Conducir la mediación con flexibilidad, respondiendo a las necesidades de los mediados, de manera que, al propiciar una buena comunicación y comprensión entre ellos, se facilite arribar a un acuerdo que ponga fin a la controversia planteada;
- V. Cuidar que los mediados participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de influencia alguna;
- VI. Conducir la mediación estimulando la creatividad de los mediados, para proponer alternativas de solución;
- VII. Asegurarse de que los acuerdos a los que lleguen los mediados, estén apegados a la legalidad y sobre la base de la buena fe;
- VIII. Evitar influir en los mediados para acudir, permanecer o retirarse de la mediación;
- IX. Solicitar el consentimiento de los mediados para la participación de peritos u otros especialistas externos a la mediación, cuando resulte evidente que por las características del conflicto, se requiere su intervención;
- X. Dar por concluida la mediación, en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 66 de la presente Ley; y
- XI. Dar aviso al Director del Centro Estatal cuando, en el desempeño de sus funciones, tenga indicios de amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de alguno de los mediados o cuando conozca de la concreción de hechos delictivos perseguibles de oficio, tanto para orientarlos y

canalizarlos a las instituciones especializadas pertinentes o para, en su caso, hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes.

Sección Tercera De los Mediados

Artículo 77. Los mediados son personas físicas o morales que comparten un conflicto por intereses contrapuestos y optan por la mediación para su solución.

Los mediados, tratándose de personas físicas, deberán actuar directamente en la mediación; si se trata de personas morales, comparecerán por conducto de sus representantes legales.

Artículo 78. Los mediados tendrán derecho a:

- I. Solicitar la intervención del Centro, en los términos de esta Ley;
- II. Intervenir personalmente en la mediación, o por conducto de sus representantes legales, tratándose de personas morales;
- III. Recibir asesoría jurídica externa al Centro, así como apoyarse, a su costa, en peritos y otros especialistas;
- IV. Solicitar al Director del Centro Estatal la recusación o sustitución de los Facilitadores, por actualizarse alguno de los supuestos de excusa o exista causa justificada para ello, y
- V. Los demás que determine esta Ley y las disposiciones reglamentarias relativas.

Artículo 79. Los mediados deberán:

- I. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante el desarrollo de las sesiones y, en general, en el transcurso de la mediación;
- II. Cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer establecidas en el convenio que se llegare a celebrar;
- III. Respetar la confidencialidad; y
- IV. Las demás que se contemplen en la presente Ley y disposiciones reglamentarias relativas.

Sección Cuarta Del Trámite

Artículo 80. La persona interesada podrá solicitar los servicios de mediación mediante comunicación escrita o comparecencia ante el Centro Estatal o Regional según corresponda, de conformidad con lo previsto en el Título Tercero, Capítulo IV de esta Ley.

Artículo 81. Sin perjuicio de lo anterior, concurriendo las partes y estando de acuerdo en someterse al procedimiento de mediación, sin perjuicio del principio de

flexibilidad que rige a los medios alternativos, se efectuará a cargo y bajo la supervisión del Mediador, en las etapas siguientes:

I. Inicial:

- a) Encuentro entre el Facilitador y sus mediados;
- b) Recordatorio y firma de las reglas de la mediación;
- c) Indicación de las formas y supuestos de terminación de la mediación;
- d) Firma del convenio de confidencialidad; y
- e) Narración del conflicto.

II. Análisis del caso y construcción de la agenda:

- a) Identificación de los puntos en conflicto;
- b) Reconocimiento de la corresponsabilidad;
- c) Identificación de los intereses controvertidos y de las necesidades reales generadas del conflicto;
- d) Atención del aspecto emocional de los mediados;
- e) Listado de los temas materia de la mediación; y
- f) Atención de los temas de la agenda.

III. Construcción de soluciones:

- a) Aportación de alternativas;
- b) Evaluación y selección de alternativas de solución; y
- c) Construcción de acuerdos.

IV. Final:

- a) Revisión y consenso de acuerdos; y
- b) Elaboración del convenio y, en su caso, forma del que adopte la forma escrita.

Artículo 82. El procedimiento de mediación se realizará a través de sesiones grupales o individuales.

Artículo 83. Durante el procedimiento de mediación, deberán conducirse los mediados de la siguiente forma:

- I. Mantener la confidencialidad del diálogo que se establezca;
- II. Manifestar una conducta de respeto y tolerancia entre sí y para con el mediador;

- III. Dialogar con honestidad para mantener una comunicación constructiva;
- IV. Procurar que los acontecimientos del pasado, no sean un obstáculo para la construcción de una solución;
- V. Tener siempre presente que están por su voluntad en la sesión y que, por lo tanto, su participación para la solución del conflicto debe ser activa;
- VI. Permitir que el mediador guíe el procedimiento;
- VII. Tener la disposición para efectuar sesiones privadas cuando el mediador lo solicite o alguno de los mediados lo sugiera;
- VIII. Permanecer en la sesión hasta que el mediador la dé por terminada o concluya de común acuerdo entre los intervinientes;
- IX. Respetar la fecha y hora señaladas para las sesiones, así como confirmar y asistir puntualmente a las mismas; y
- X. En caso de fuerza mayor que le impida asistir, solicitar al Centro que re programe la sesión.

Artículo 84. El procedimiento de mediación durará el tiempo que sea necesario, en atención a la complejidad de la controversia y de cómo se organizó.

Artículo 85. Las sesiones de mediación serán orales y por ende no se levantará constancia de su resultado, ni menos aún, de las aseveraciones que los intervinientes expongan.

Artículo 86. Los acuerdos a los que lleguen los mediados podrán adoptar la forma de convenio por escrito con los requisitos previstos en el artículo 67 de esta Ley.

El convenio se redactará y, aprobado que sea, se entregará un ejemplar a cada uno de los intervinientes y se conservará uno en el archivo del Centro Estatal.

Artículo 87. El mediador está obligado a dar por terminado un procedimiento de mecanismo alternativo al tener conocimiento de que se ventila un asunto no susceptible de ser resuelto mediante los mismos.

Artículo 88. Las obligaciones de contenido ético o moral podrán constar en el convenio, pero no serán susceptibles de ejecución coactiva.

Artículo 89. Cuando alguna de los intervinientes no sepa o no pueda firmar, estamparán sus huellas dactilares, firmando a su ruego persona de su confianza, dejándose constancia de ello.

Artículo 90. Sobre los efectos del procedimiento y los convenios, se estará a lo dispuesto en los Capítulos V y VI de este Título.

CAPÍTULO VIII DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 91. La conciliación, como mecanismo alternativo de solución de controversias, es un procedimiento voluntario por el cual dos o más personas

involucradas en una controversia, desean solucionarla a través de la comunicación dirigida mediante recomendaciones o sugerencias de solución facilitadas por un tercero que interviene para tal efecto.

Artículo 92. El procedimiento de conciliación se regirá por las disposiciones contenidas en los Capítulos IV, V y VI de este Título, en la medida en que no contravengan este Capítulo.

Artículo 93. En el supuesto de que los intervinientes hubieren elegido el procedimiento de mediación y no se hubiese logrado por ese método la solución del conflicto, el Facilitador podrá sugerir que recurran al procedimiento de conciliación, si aquellos están de acuerdo o ya hubieren aceptado someterse a la conciliación, se procurará resolver el conflicto por dicha vía, debiendo para ello elaborar el acta en la cual se declare concluido el procedimiento de mediación

Artículo 94. Estando de acuerdo las partes en la sujeción al procedimiento de conciliación y en el nombramiento del Conciliador, éste deberá convocarlos a una sesión, en la cual el Conciliador explicará a las partes el objeto de la conciliación, el papel que éste desempeña, las reglas de comunicación, los principios que rigen tal medio alternativo, la manera y etapas en que se desarrolla, la posibilidad que tiene el Conciliador de plantear opciones de solución conforme a su experiencia, así como los alcances del posible convenio al que lleguen los intervinientes.

El nombramiento de Conciliador puede recaer en la persona que haya actuado como Mediador

Artículo 95. Las sesiones de conciliación serán orales y por ende no se levantará constancia de su resultado, ni menos aún de las aseveraciones que las partes expongan.

Artículo 96. En el desarrollo de las sesiones el Facilitador que conduzca la conciliación deberá:

- I. Facilitar el proceso, para lo cual procurará que durante las sesiones no haya interrupciones, mantendrá un trato afable, propiciará un ambiente cómodo que permita intercambiar información y creará un entorno de confianza con los intervinientes;
- II. Inducirá las discusiones de los intervinientes, quienes deberán emitir sus opiniones, harán saber su punto de vista sobre el conflicto y sus posiciones;
- III. Estimulará la creatividad de los intervinientes para que propongan posibles soluciones al conflicto y en caso de que no las encuentren, generará propuestas viables para la solución del conflicto;
- IV. Procurará una imagen positiva de los intervinientes a fin de reforzar la neutralidad del conflicto, debiendo desvanecer, en lo posible, todo tipo de descalificaciones que se den entre aquellos;
- V. Las propuestas de solución deben basarse en escenarios posibles y para discernir sobre las más idóneas se atenderá a sus consecuencias jurídicas;
- VI. Hará hincapié entre las necesidades de los intervinientes y su deseo de resolver el conflicto; y

VII. Comunicará a los intervinientes en el proceso de conciliación, las consecuencias de las decisiones que se tomen dentro de éste, tanto si las mismas son para poner fin al conflicto, como si lo es para desistirse.

Artículo 97. Cuando una sesión no baste para resolver el conflicto, el Conciliador podrá convocar a los intervinientes a realizar las que sean necesarias, a fin de alcanzar la solución del mismo.

Artículo 98. El procedimiento de conciliación se dará por concluido en los mismos supuestos en que se daría por terminado el procedimiento de mediación y en aquéllos supuestos en que conforme a esta Ley deba darse por finalizado de manera anticipada.

Artículo 99. El convenio o transacción que derive del procedimiento de conciliación se sujetará a lo que disponen los Capítulos V y VI de este Título en lo concerniente a formalidades, ratificación, aprobación, cumplimiento, efectos y ejecución.

CAPÍTULO IX DEL ARBITRAJE

Artículo 100. El arbitraje ante el Centro Estatal y oficinas o centros regionales, será gratuito, y solo es aplicable en las controversias de índole mercantil y civil, siempre y cuando los intervinientes estén de acuerdo en someterse al mismo y hubiesen agotado previamente la mediación y conciliación en términos de Ley.

Artículo 101. El compromiso arbitral debe hacerse constar por escrito, en el que se establezcan las reglas procesales y de operación del juicio arbitral, y ser aprobado por el titular del Centro Estatal o en su caso por el Coordinador Jurídico.

Tratándose de personas morales, el compromiso arbitral solo pueden suscribirlo sus representantes legales con facultades para ello.

Artículo 102. Una vez aprobado el compromiso arbitral, el Centro Estatal o representante regional invitará a las partes a una junta dentro del tercer día hábil siguiente a la fecha en que reciban la invitación, para que comparezcan a elegir árbitro titular y sustituto, procurando que los interesados lo hagan de común acuerdo, y solo en caso de no conseguirlo, será el Director o el representante regional en su caso, el que haga la designación de alguno de los árbitros oficiales. Lo mismo hará cuando el árbitro nombrado renunciare y no hubiere sustituto designado.

Artículo 103. Tan pronto los intervinientes firmen el acta respectiva y se designe árbitro, se iniciará el procedimiento de arbitraje, que se desarrollará invariablemente en las instalaciones de la propia dependencia oficial, sujetándose a las reglas de operación que aquéllas hayan convenido expresamente respecto al ofrecimiento, preparación y desahogo de las pruebas, así como el método que el árbitro habrá de aplicar para valorar las pruebas al pronunciar el acuerdo.

Artículo 104. Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegaren a un arreglo o acuerdo que resuelva el litigio, el árbitro dará por terminada su actuación y someterá el convenio a la aprobación del Director del Centro Estatal o el representante regional que corresponda, para que lo sancione y, en su caso, lo apruebe, de modo que surta efectos como si se tratase de resolución arbitral.

Artículo 105. Cuando el árbitro emita un laudo, deberá notificarlo a las partes y al Centro Estatal y oficinas o centros regionales que corresponda, para que, en caso de incumplimiento del mismo, se proceda a su ejecución ante el juez competente.

Artículo 106. Los jueces de primera instancia están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros adscritos al Centro Estatal y oficinas o centros regionales.

Artículo 107. Los acuerdos o convenios arbitrales que celebren las partes interesadas ante el Centro Estatal y oficinas o centros regionales, se sujetarán a las disposiciones relativas a la Ley en materia civil o mercantil, que corresponda.

Artículo 108. El procedimiento arbitral, no interrumpirá los términos para la prescripción de cualquier acción, entendida como derecho público subjetivo.

Artículo 109. El compromiso arbitral precisará el negocio o negocios que se sujeten al juicio arbitral, el nombre del facilitador o los nombres de los facilitadores que fungirán como árbitros. Si faltare el primer elemento, el compromiso es nulo de pleno derecho, sin necesidad de previa declaración judicial. Cuando no se contenga el nombre de los árbitros, se entiende que se reservan el derecho para hacerlo, con la intervención del Centro que corresponda, en su caso.

Artículo 110. Cuando quienes funjan como árbitros tengan conocimiento de que existe una causa, de las que establece en esta Ley, para excusarse, deberán hacerlo del conocimiento de los intervinientes; para efectos de proveer a la sustitución de aquellos, si ello fuere posible.

En caso de que el árbitro no se hubiese excusado, será responsable civilmente de los daños y perjuicios que le fueren imputables, sin perjuicio de lo que disponga la legislación penal.

El árbitro que no se excusare, debiendo hacerlo conforme a esta Ley, quedará impedido definitivamente para fungir como tal.

Artículo 111. Siempre que haya de sustituirse un árbitro, se suspenderán los términos durante el tiempo que transcurra, hasta hacer el nuevo nombramiento.

Artículo 112. Los árbitros decidirán, según las reglas de derecho, a menos que en la cláusula respectiva se les encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia.

Artículo 113. En relación al procedimiento arbitral que regula esta Ley, si se trata de materia mercantil serán aplicables las disposiciones del Código de Comercio.

TÍTULO CUARTO DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN PRIVADAS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 114. Los Centros de mediación y conciliación privados deberán cumplir los siguientes requisitos:

A) Si se trata de personas morales:

- I. Acreditar su constitución legal, así la personalidad de quien lo represente, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- II. Obtener y conservar con la autorización del Consejo de la Judicatura para su operación;
- III. Definir su objeto y su visión y precisar su estructura orgánica;
- IV. Contar con uno o más mediadores, conciliadores y árbitros debidamente registrados y certificados por el Centro Estatal;
- V. Contar con un Reglamento interno debidamente autorizado por el Consejo de la Judicatura, que detalle su organización y sus reglas generales de funcionamiento para la prestación de servicios de mediación, conciliación y arbitraje; y
- VI. Los que establezcan el Reglamento y demás disposiciones legales.

B) Si se trata de personas físicas:

- I. Contar con título profesional expedido por institución educativa legalmente autorizada para ello y con una antigüedad mínima de cinco años;
- II. Acreditar conocimientos teórico prácticos en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- III. Estar certificado y autorizado por el Centro Estatal;
- IV. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- V. Tener su domicilio en el Estado; y
- VI. Los que establezcan el Reglamento y demás disposiciones legales.

La remuneración de los servicios que presten los facilitadores privados en materia de mediación y conciliación, serán convenidos entre éstos con los intervinientes en el procedimiento de que se trate.

Artículo 115. Corresponderá a los mediadores privados promover la solicitud ante el Centro para que los convenios sean elevados a categoría de cosa juzgada.

No serán elevados a categoría de cosa juzgada los convenios que a juicio del Director del Centro, afecten intereses de orden público o haya recaído sobre derechos respecto de los cuales los interesados no tengan la libre disposición.

Artículo 116. El procedimiento de mediación y conciliación ante los mediadores privados se ajustará a los trámites previstos en la presente Ley y, en materia penal, conforme a la Ley de Justicia Penal Alternativa.

Artículo 117. Para establecer un Centro de Mediación privado se requiere formular la solicitud al Centro Estatal, acompañándose los siguientes documentos:

- I. Proyecto de creación del Centro, el cual deberá contener la expresión de su justificación, objetivo general y objetivos específicos;
- II. Proyecto de estructura orgánica del Centro;
- III. Proyecto de Reglamento interno del Centro, con el señalamiento de someter su actuación a lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones aplicables; y
- IV. Copia certificada ante Notario Público de los documentos que acrediten la capacitación de los Facilitadores que prestarán sus servicios en el Centro.

Artículo 118. El Centro Estatal, en términos del Reglamento, contará con diez días hábiles para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro, previa visita que se realice a las instalaciones donde se pretende establecerlo, a fin de verificar que cuente con las instalaciones y equipamiento adecuados para el cumplimiento de las funciones de mediación.

El lugar de su ubicación deberá ser de fácil acceso al público.

El Director del Centro extenderá la autorización respectiva; en caso contrario, expedirá un oficio en el que indicarán los motivos por los que no fue aprobada.

Artículo 119. Es responsabilidad de las personas jurídicas colectivas que presten servicios de mediación, conciliación y de arbitraje:

- I. Verificar que sus mediadores, conciliadores y árbitros, cumplan con los requisitos y obligaciones establecidos en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones de observancia general;
- II. Rendir al Centro Estatal los informes estadísticos que les requiera. En todos los casos deberá respetarse la confidencialidad de los intervinientes y de los pormenores de cada caso atendido; y
- III. Permitir las visitas de supervisión de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

TÍTULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES

Artículo 120. Las sanciones administrativas aplicables a los mediadores y conciliadores privados serán impuestas por el Centro Estatal, órgano que fundará y motivará su resolución, tomando en cuenta la gravedad de la infracción; la calidad de reincidente del infractor, entendiendo por reincidencia, que el infractor haya sido sancionado por violaciones a las disposiciones de esta Ley y de su reglamento dentro del periodo de vigencia de la certificación y registro; y el beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción, en su caso.

Las sanciones podrán ser las siguientes:

- I. Amonestación escrita con apercibimiento;
- II. Suspensión temporal del registro que podrá ser de uno a tres meses; y
- III. Cancelación del registro.

El mediador sancionado podrá recurrir la resolución del Centro Estatal ante el Consejo de la Judicatura de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. La resolución del Consejo de la Judicatura será definitiva e inatacable.

Se agregará al expediente del mediador de que se trate, un ejemplar de la resolución del Centro y del Consejo, en su caso.

Las sanciones anteriores serán independientes y autónomas de la responsabilidad civil y penal a que sean sujetos por el ejercicio indebido de sus funciones en los asuntos en que intervengan.

Artículo 121. Los servidores públicos y empleados del Centro Estatal y sus dependencias, son sujetos de responsabilidad administrativa por las faltas que cometan en el desempeño de sus actividades, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, de las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento y las demás aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala, publicada por Decreto número 122 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, tomo XCI, segunda época, número 3 extraordinario, de fecha diez de diciembre del año dos mil doce, así como las demás disposiciones legales o reglamentarias que se opongán al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos de mediación y conciliación que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se seguirán substanciando conforme a la Ley de Mecanismos Alternativos del Estado de Tlaxcala en vigor, salvo que los mediados o conciliados acepten someterse a la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. El Gobernador del Estado deberá emitir el reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento días posteriores a la fecha en que inicie su vigencia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los doce días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

C. JUANA DE GUADALUPE CRUZ BUSTOS
DIP. PRESIDENTA

C. LUIS XAVIER SÁNCHEZ VÁZQUEZ
DIP. SECRETARIO

C. MARÍA DE LOURDES HUERTA BRETÓN
DIP. SECRETARIA